



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

PERIODO INTERPROCESO 2015-2017

IEE/CG/A015 /2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO A LA ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN NO. 02/2016, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA, RECAÍDA AL EXPEDIENTE CDHEC/162/2015.

ANTECEDENTE:

ÚNICO.- Con fecha 23 de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la Recomendación No. 02/2016, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, recaída al expediente CDHEC/162/2015, formado con motivo de la queja interpuesta por el Ciudadano Héctor Francisco Villa Ventura y otros, en contra de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, Mtra. Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, y en la cual se estableció lo siguiente:

“...se formulan a los integrantes del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se dicten las medidas administrativas correspondientes a efecto de que las y los servidores públicos que laboran en el Instituto Electoral del Estado de Colima, sean capacitados respecto de la manera de conducir sus actuaciones para que se garantice el derecho de las y los periodistas y/o comunicadoras y comunicadores de llevar a cabo sus actividades con pleno ejercicio de la libertad de expresión...

SEGUNDA: Se ofrezca una disculpa pública, institucional y adecuada a HÉCTOR FRANCISCO VILLA VENTURA, MARCO ANTONIO SÁNCHEZ CÓRDOVA, JANETTE ANDRADE GARCÍA, ARNOLDO DELGADILLO GRAJEDA, ANILÚ SALAZAR MEJÍA, OSCAR SALVADOR CERVANTES FIGUEROA, JUAN CARLOS FLORES CARRILLO y BELISARIO ROMERO SÁNCHEZ, por la violación a sus derechos humanos a la libertad de expresión en que incurrió la Consejera Presidenta FELÍCITAS ALEJANDRA VALLADARES ANGUIANO y que han sido descritas en esta recomendación, para lo cual deberán remitir a este organismo las constancias con las que se acredite el cumplimiento.”

Con base a lo anterior, este Órgano Colegiado emite las siguientes

ACUERDO NO. IEE/CG/A015/2016

Aceptación de la Recomendación No. 02/2016 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PERIODO INTERPROCESO 2015-2017

CONSIDERACIONES:

1ª.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), 86 BIS base III, primer y segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y, 97 del Código Electoral del Estado, el Instituto Electoral del Estado, es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LEGIPE, la Constitución del Estado y el Código Electoral Estatal. De carácter permanente, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación, en su caso. Y es autoridad en la materia.

2ª.- Que el propio Instituto Electoral tiene entre sus fines el de preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la entidad; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo, de los Ayuntamientos y, en su caso, calificarlas; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática; lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 99 del Código Electoral del Estado.

3ª.- De acuerdo a los artículos 99, párrafo 1, de la LEGIPE y 101 del Código Electoral del Estado, para el desempeño de sus actividades el Instituto Electoral del Estado contará con un órgano de dirección superior, que será el Consejo General, integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; el órgano ejecutivo, que se integrará por el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General y directores de área que corresponda y será presidido por el primero de los mencionados; y un órgano municipal electoral, al que se le denominará Consejo Municipal, en cada uno de los municipios del estado.

ACUERDO NO. IEE/CG/A015/2016

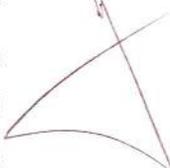
Acceptación de la Recomendación No. 02/2016 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.



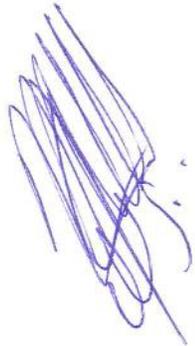
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PERIODO INTERPROCESO 2015-2017

4ª.- Ahora bien, toda vez que este Consejo General fue notificado y vinculado en la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, como órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, determina aceptar las recomendaciones que recayeran al expediente número CDHEC/162/2015, lo anterior en los siguientes términos:

Es importante señalar que el actuar del Instituto Electoral del Estado, así como el del Consejo General, está regido bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y máxima publicidad, tal como lo establecen los artículos 98 de la LEGIPE y 4, segundo párrafo y 100 del Código Electoral del Estado. Estos principios son los determinantes en la función de esta autoridad, por lo que en todo momento este órgano superior de dirección se ha conducido y se conduce con estricto apego a la ley y ponderando ante todo los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna, entre ellos el de la libertad de expresión, derecho que la autoridad local defensora y vigilante del cumplimiento de los mismos, determinó que fue violentado por parte de la Consejera Presidenta de este organismo electoral, por la restricción que generó en base a:



“a) La prohibición a los periodistas y trabajadoras y trabajadores de los medios de comunicación para entrar a la oficina de oficialía de partes del instituto, bajo el argumento de garantizar el orden y la seguridad del recinto.



b) El cumplimiento del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por el que se determinaron los horarios de labores de las oficinas del Consejo General y de los Consejos Municipales Electorales durante el proceso electoral 2014-2015, del 13 de diciembre de 2014 dos mil catorce.”

Por lo que se refiere al inciso a), el cual se cita a la letra del documento que contiene la Recomendación que nos ocupa, visto a foja 16, este órgano superior de dirección no se puede pronunciar o emitir algún tipo de opinión, toda vez que no participó en los actos que en el mismo se señalan.



En cuanto al inciso b), señalado en supralíneas, resulta pertinente aclarar que el Acuerdo número IEE/CG/A016/2014 de fecha 13 de diciembre de 2014, emitido por este Consejo General, por medio del cual se determinó el horario de labores de las oficinas del Consejo General y de los Consejos Municipales Electorales durante el proceso electoral local 2014-



ACUERDO NO. IEE/CG/A015/2016

Aceptación de la Recomendación No. 02/2016 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

PERIODO INTERPROCESO 2015-2017

2015, en ningún momento tuvo la intención de violentar algún tipo de derecho, por el contrario, la finalidad del mismo fue generar certeza en la ciudadanía y en los partidos políticos en cuanto a las labores de los trabajadores de la institución y la atención de los asuntos competencia de este organismo electoral; no obstante ello, en estricto apego a la ley, se cumplió con lo dispuesto en las leyes electorales que nos rigen, respecto a que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles; es por eso que se establecían guardias de personal para la recepción de documentos fuera de los horarios señalados en el acuerdo en mención. Además, del propio acuerdo no se desprende que el Consejo General determinara el no recibir en las oficinas que alberga este órgano electoral, a determinada persona o grupo de personas, como es el caso de los periodistas o comunicadores, que tienen como función informar a la ciudadanía sobre las acciones que se generaban durante el desarrollo del pasado proceso comicial, tarea que este Consejo General privilegia y reconoce como fundamental para la construcción de una democracia auténtica, la cual se construye, entre otros elementos, a través de una sociedad debidamente informada.

Luego entonces, es posible destacar que este Consejo General no violentó derecho humano alguno, como lo es la libertad de expresión en cualquiera de sus diversas modalidades.

Este órgano electoral asume la importancia que tiene el que la ciudadanía esté debidamente informada de lo que acontece en la vida política del estado; esto con la finalidad de que el día de la jornada electoral, cuando manifieste su voluntad a través del "voto", lo haga con pleno conocimiento y análisis de las distintas propuestas que generan las candidatas y candidatos a los distintos cargos de elección popular.

Aunado a lo anterior, tal y como se ha señalado, uno de los principios que rigen la función de esta autoridad es el de la **máxima publicidad**, reconocido en la Base I, del párrafo segundo, del artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que significa que todos los actos y la información en poder del Instituto Electoral del Estado son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes, asimismo, dicho numeral estipula que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; razón de más para que este Consejo General

ACUERDO NO. IEE/CG/A015/2016

Aceptación de la Recomendación No. 02/2016 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PERIODO INTERPROCESO 2015-2017

genere las condiciones y actos idóneos para cumplir con dicho principio. Asimismo, y como parte de los fines para los cuales fue creado el Instituto, se debe de preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la entidad; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática; permitiendo que los actos que se emitan para el cumplimiento de lo anterior sean conocidos por la sociedad, generando con ello confianza y certidumbre en esta Institución, que tiene por objeto una importante y ardua tarea de organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos.

5ª.- En base a lo anterior, este Consejo General acepta la PRIMERA recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, para lo cual las y los servidores públicos que laboran en el Instituto Electoral del Estado deberán ser capacitados respecto de la manera de conducir sus actuaciones para que se garantice el derecho de las y los periodistas y/o comunicadoras y comunicadores de llevar a cabo sus actividades con pleno ejercicio de la libertad de expresión. Capacitación que deberá generarse en un plazo máximo de 20 días hábiles, por parte de la Secretaría Ejecutiva y la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica de este Instituto, en coordinación con el Jefe del Departamento de Capacitación de la Comisión de Derechos Humanos.

De igual forma, una vez realizada la capacitación señalada en el párrafo anterior, dentro del término de los 5 días hábiles posteriores, la Secretaría Ejecutiva de este organismo deberá informar su cumplimiento a la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Por lo que respecta a la SEGUNDA de las recomendaciones, se le solicita a la Consejera Presidenta de este órgano superior de dirección ofrezca una disculpa pública, institucional y adecuada a los ciudadanos HÉCTOR FRANCISCO VILLA VENTURA, MARCO ANTONIO SÁNCHEZ CÓRDOVA, JANETTE ANDRADE GARCÍA, ARNOLDO DELGADILLO GRAJEDA, ANILÚ SALAZAR MEJÍA, OSCAR SALVADOR CERVANTES FIGUEROA, JUAN CARLOS FLORES CARRILLO y BELISARIO ROMERO SÁNCHEZ, por la violación a sus derechos humanos a la libertad de expresión, determinada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado y se entreguen las pruebas de su cumplimiento a esta última, en

ACUERDO NO. IEE/CG/A015/2016

Acceptación de la Recomendación No. 02/2016 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PERIODO INTERPROCESO 2015-2017

términos del segundo párrafo de la Recomendación SEGUNDA, recaída en el expediente CDHEC/162/2015 antes citado.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los preceptos legales citados en supralíneas, se emiten los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO: Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado acepta la recomendación No. 02/2016, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, recaída al expediente CDHEC/162/2015, en los términos expuestos en las consideraciones vertidas en el presente documento.

SEGUNDO: Se instruye al Secretario Ejecutivo y a la encargada de la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que se coordine con el Jefe del Departamento de Capacitación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, a efecto de que se genere la capacitación a todas y todos los servidores públicos que laboran en el Instituto Electoral del Estado descrita, y en los términos de la consideración quinta, primer párrafo, del presente instrumento.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo, que una vez realizada la capacitación ordenada en el punto de Acuerdo Segundo de este instrumento, dentro del término de los 5 días hábiles posteriores se informe su cumplimiento a la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

CUARTO: En términos de lo expuesto en el segundo párrafo, de la consideración quinta, de este documento, se solicita a la Consejera Presidenta de este Consejo General ofrezca una disculpa pública, institucional y adecuada a los ciudadanos nombrados en la misma y se entreguen las pruebas de su cumplimiento a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en términos del segundo párrafo de la Recomendación SEGUNDA, emitida por la misma Comisión en el expediente CDHEC/162/2015.

ACUERDO NO. IEE/CG/A015/2016

Acceptación de la Recomendación No. 02/2016 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

PERIODO INTERPROCESO 2015-2017

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, al Instituto Nacional Electoral, a los consejos municipales electorales y a los partidos políticos a través de sus representantes acreditados ante este Consejo General, con la finalidad de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO: Publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 del Código Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2015-2017, del Consejo General celebrada el 09 (nueve) de junio de 2016 (dos mil dieciséis), por seis votos a favor de los Consejeros Electorales: Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Licenciado José Luis Fonseca Evangelista, Maestra Isela Guadalupe Uribe Alvarado y Doctora Verónica Alejandra González Cárdenas.

Por su parte, la Consejera Presidenta Maestra Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, emitió un voto particular respecto al proyecto presentado, mismo que se engrosa al presente Acuerdo para los efectos legales conducentes.

CONSEJERA PRESIDENTA

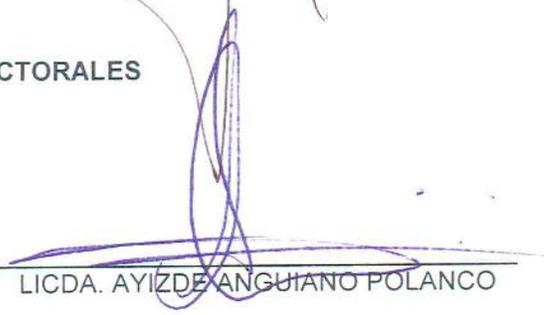
SECRETARIO EJECUTIVO


MTRA. FELICITAS ALEJANDRA VALLADARES
ANGUIANO


MTRO. MIGUEL ÁNGEL NÚÑEZ MARTÍNEZ

CONSEJEROS ELECTORALES


MTRA. NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ


LICDA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO

ACUERDO NO. IEE/CG/A015/2016

Aceptación de la Recomendación No. 02/2016 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PERIODO INTERPROCESO 2015-2017



LIC. RAÚL MALDONADO RAMÍREZ



LIC. JOSÉ LUIS FONSECA EVANGELISTA



MTRA. ISELA GUADALUPE URIBE ALVARADO



DRA. VERÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ
CÁRDENAS

La presente foja forma parte del Acuerdo número IEE/CG/A015/2016 del Periodo Interproceso 2015-2017, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebrada el día 09 (nueve) de junio del año 2016 (dos mil dieciséis). -----

ACUERDO NO. IEE/CG/A015/2016

Aceptación de la Recomendación No. 02/2016 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. FELÍCITAS ALEJANDRA VALLADARES ANGUIANO, RESPECTO AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO A LA ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN NO. 02/2016, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA, RECAÍDA AL EXPEDIENTE CDHEC/162/2015.

1. De conformidad con los artículos 101 y 103 del Código Electoral del Estado, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, conformado por la que Suscribe, en mi calidad de Consejera Presidenta, Seis Consejeras y Consejeros Electorales, un Secretario Ejecutivo y un representante propietario o suplente, por cada uno de los partidos políticos con inscripción ante este organismo.

Asimismo, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 103 citado, así como los numerales 115, fracción X, y 116, fracción II, del mismo ordenamiento, la Suscrita concurre con voz y voto a las sesiones de este órgano de dirección, y tiene la atribución de votar los acuerdos y resoluciones puestos a consideración de esta instancia.

2. De conformidad con el artículo 6º del Código Electoral del Estado, la aplicación de las normas de dicho ordenamiento jurídico corresponde a este Instituto, al Tribunal Electoral del Estado y al H. Congreso Local, en sus respectivos ámbitos de competencia.

De igual forma establece que la interpretación en relación con dicho instrumento, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, **atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales.**

3. Francisco Javier Cárdenas Ramírez, en su libro "La decisión judicial colegiada frente a una argumentación dividida" (Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Vertientes Salas Regionales, no. 10, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012), en el apartado "El fenómeno de la discrepancia en la legislación federal mexicana", establece que la discrepancia "es una idea asociada al **pluralismo**, a la **igualdad**, a la **libertad de expresión** y al **respeto a las minorías**, además de ser un elemento constitutivo de la decisión colegiada evolucionada. (...) En nuestro país, la Constitución no prevé en forma expresa el fenómeno de la discrepancia en los órganos jurisdiccionales federales, sin embargo, sí establece los principios rectores de la **administración de justicia**, dejando a cargo de la ley orgánica respectiva su regulación."

De acuerdo con Cárdenas Ramírez, "como punto de partida debe decirse que todo órgano colegiado pudiera aspirar, en la medida de lo posible, a la decisión unánime, pero también ninguna regla en nuestro orden jurídico nacional, (...), limita la facultad del juez a expresar su argumento discrepante. Al respecto, el célebre jurista, historiador y escritor español, Francisco Tomás y Valiente, refiere que el voto particular "constituye una ventana abierta al exterior por la que el tribunal hace públicas sus propias dudas, aunque su fallo no pierda por ello rigor ni disminuya obviamente su eficacia." La autocrítica interna exteriorizada es así un poderoso instrumento de control además de ser, desde la subjetividad de los firmantes de cada voto, una vía de descargo... (Tomás 1993, 59-60). Los votos particulares, también conocidos como *dissenting opinions*, provienen de la tradición anglosajona del *common law*; en nuestro derecho mexicano, como ya se apuntó, encuentran su fundamento, implícitamente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

en diversas leyes federales que reglamentan la actuación de los órganos jurisdiccionales federales, (...)"

Un voto particular pudiera describirse como la parte formal no definitiva de la sentencia, en el que se vierten las justificaciones razonadas y los motivos que tuvo en cuenta un juzgador para apartarse de la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes del Tribunal respectivo;(...)

Asimismo, Cárdenas Ramírez señala: "(...), resultan ilustrativos los comentarios del magistrado Jaime Manuel Marroquín Zaleta, en el sentido que el artículo 35, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece lo siguiente: "... El magistrado de circuito que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo...". Del precepto anterior se desprende que el magistrado disidente no está obligado a formular voto particular, puesto que el legislador empleó el verbo "podrá". De dicha disposición también se infiere que el voto particular, en todo caso, tiene como finalidad expresar las razones por las que uno de los magistrados disiente de la opinión de los que integran la mayoría del tribunal. El verbo disentir, desde el punto de vista gramatical, significa "no ajustarse al sentir o parecer de otro; opinar de modo distinto".

4. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios en relación con los votos particulares, citando como ejemplo los siguientes:

VOTO PARTICULAR DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO FORMA PARTE DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE UNA SENTENCIA. De la interpretación armónica de los artículos 186 de la Ley de Amparo y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada (35 de la vigente), se desprende que el voto particular del Magistrado disidente sólo refleja sus consideraciones personales en relación con el criterio de la mayoría, por lo que de ninguna manera forma parte de los resolutive de la sentencia, ya que éstos han sido determinados, al igual que la parte considerativa, por la decisión mayoritaria de los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito. Por esta razón, en la práctica judicial, cuando se formula un voto particular en los amparos en revisión o en los amparos directos, según la competencia correspondiente, siempre se engrosa en forma posterior a los resolutive y a la declaratoria de la votación de cada sentencia (Tesis 1a./J. 97/2005, 286).

VOTO PARTICULAR. SUS RAZONAMIENTOS PUEDEN SER INVOCADOS POR EL QUEJOSO AL FORMULAR SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN CONTRA DEL ACTO RECLAMADO. (Tesis aislada, 884).

SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL PROPUESTA SE RESUELVE POR MAYORÍA, EL VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO DISIDENTE NO TIENE ALCANCE DECISORIO. (Tesis I.1o.T.1 L, 405).

5. Cabe señalar como principio constitucional implícito en el acto de disentir en los órganos colegiados de las instituciones del sistema jurídico mexicano, el régimen democrático que el nuestro pueblo se ha dado, consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por los motivos y fundamentos expuestos me permito presentar el siguiente:

VOTO PARTICULAR

Expreso la siguiente fundamentación y motivación por la que **me aparto del sentido del Acuerdo**:

a) **No se materializó violación alguna a los derechos humanos por mi parte en mi carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, incluyendo los derechos específicos de libertad de expresión y acceso a la información, dado que existían derechos de terceros que había que garantizar.**

El apego a los principios de imparcialidad y legalidad por parte de las autoridades electorales son un derecho de los partidos políticos que debe ser salvaguardado.

El artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos establece en su numeral 1, inciso a), que: *"Son derechos de los partidos políticos: a) **Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; (...)**".*

En ese tenor, el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en congruencia con los artículos 86 BIS de la Constitución del Estado, así como 4 y 100 del Código Electoral del Estado, establecen que el Instituto Electoral se regirá por los principios de certeza, **imparcialidad**, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Mi apego al principio rector de imparcialidad, como derecho de los partidos políticos (derechos de terceros) incluso se desprende de la propia Recomendación que nos ocupa, donde en la foja 7 se expone como parte de mis manifestaciones el día de los hechos, lo que transcribo:

"PRESIDENTA: (...) el asunto es ser imparcial y ser equitativos y es que tengan piso parejo, ..."

En mi Oficio IEE-PCG/250/2015, presentado ante esa Comisión el día 1º de abril de 2015, en respuesta a OFICIO N° VI./486/15, expuse:

*"Aunado a ello, uno de los principios rectores del Instituto Electoral del Estado, es el de **imparcialidad**, y en tal virtud, (...), no se ha permitido en la presentación de denuncias anteriores a la del asunto que nos ocupa, la presencia de medios de comunicación al momento de la presentación de las mismas, y tal criterio debe imperar para todas las fuerzas políticas, y dicho principio debe garantizarse en todo momento dentro de un proceso electoral."*

La propia Recomendación expone en su foja 19 lo siguiente:

*"De lo antepuesto, se advierte que **los "límites" a las libertades de expresión, de prensa y del derecho a la información, sólo encuentra, para su ejercicio, dos límites: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección a asuntos de seguridad nacional, orden público, la salud o la moral públicas. (...)**"*

b) Irregularidades en el Procedimiento por el cual arribó a la convicción la Comisión Estatal de Derechos Humanos para emitir la Recomendación de mérito.

1. No realizar una investigación exhaustiva, congruente y eficaz.

No se investigó, y en consecuencia no se valoró que había un elemento de comunicación social que acompañaba a la representante del Partido Acción Nacional, al cual se le permitió el acceso, precisamente en aras de propiciar la labor informativa y salvaguardar el derecho de libertad de expresión y el acceso a la información.

Por ello también es impreciso lo que expresa la Recomendación al señalar que se **“imposibilitó la posibilidad de que obtuvieran información sobre la presentación de una queja por parte del candidato a gobernador del Partido Acción Nacional; (...)”**

Tal circunstancia se desprende de lo que manifesté en mi Oficio IEE-PCG/250/2015, en el tenor siguiente:

*“En ese momento, la representante en mención, me solicita el acceso de los medios de comunicación a la oficialía de partes, a lo cual amablemente contesté que **en anteriores presentaciones de denuncias, no habían estado presentes los medios de comunicación, por lo que estaría dando un trato desigual a las fuerzas políticas de presentarse dicha autorización, que con mucho gusto podía pasar alguien de su partido a tomar fotos del acto de entrega, para si era su deseo posteriormente compartirlo con los medios, así lo hiciera.** Le mencioné también que ante la **cantidad de pruebas que se estaban presentando, el que hubiera un gran número de personas en la oficialía comprometería la seguridad de las pruebas siendo presentadas, que las etapas de los procedimientos sancionadores en materia electoral, se llevaban con la participación de las partes y la Comisión de Denuncias y Quejas, sin elementos adicionales que entorpezcan la investigación, a efecto de llegar a determinaciones eficaces y completamente legales.**”*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima en todo caso debió haber interpelado a la representante y al integrante de comunicación social del partido de referencia, para allegarse de más elementos de convicción, situación que no aconteció en la especie.

La propia Ley Orgánica de la citada Comisión establece en su artículo 37 la facultad para el o la Visitadora para realizar las investigaciones correspondientes, situación que en el procedimiento que nos ocupa no se presentó. Dicho precepto establece:

“ARTICULO 37.- Cuando el asunto no se resuelva de manera inmediata, el Visitador iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades:
I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentos adicionales;
II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;
III.- Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección;
IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y
V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.”

Resulta importante además recalcar que del análisis de los videos a los que alude la Comisión casi como prueba única de los hechos, no se observa la presencia del C. Arnoldo

Delgadillo Grajeda de AF Medios, ni de Juan Carlos Flores Carrillo, ni Belisario Romero Sánchez; circunstancia que debió haber sido debidamente investigada y valorada por la Comisión.

Por otra parte, a lo largo de la Recomendación se observan inconsistencias como las siguientes:

Recomendación	Inconsistencia
<p><i>“El 17 diecisiete de marzo de 2015 dos mil quince, periodistas y comunicadores arribaron a las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Colima, a efecto de obtener información sobre la presentación de una queja por presuntos actos contrarios a la normatividad electoral durante el periodo de elecciones 2014-2105. Sin embargo la Consejera Presidenta del Instituto instruyó al Secretario Ejecutivo para que se les impidiera el acceso; minutos más tarde los periodistas lograron entrar al instituto, específicamente a la oficina de oficialía de partes, arribando en ese momento la Consejera Presidenta quien después de varios intentos logró desalojarlos del lugar.”</i></p> <p>Foja 1</p>	<p>No se expresa en qué basa su dicho la Comisión para afirmar que instruí al Secretario Ejecutivo a impedir el acceso a las y los periodistas y comunicadores. Este dicho es falso, ya que puede claramente verse en el video probatorio del caso, que yo me presento en la oficialía de partes, cuando los medios de comunicación ya se encontraban dentro. De igual forma es dable mencionar, que el secretario ejecutivo, recibió indicación de mi parte de atender y cuidar el procedimiento, con base en los principios rectores de conformidad con los arts 115 fracc I y 117 Fracc I y XII, el citado funcionario, se vió rebasado ante la irrupción de los medios y en lugar de cuidar la legalidad en el procedimiento, se ocultó en la sala de sesiones del Instituto apagando las luces, y acercándose un paquete de galletas, para entretenerse en lo que el procedimiento terminaba, hecho que me fue informado por otro personal y para lo cual Sali de mi oficina a corroborarlo y ante su incapacidad para atender el asunto, es que tuve que intervenir.</p>
<p><i>“El 17 diecisiete de marzo de 2015 dos mil quince, alrededor de las 19:45 diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, periodistas y trabajadores de los medios de comunicación arribaron a las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Colima, a efecto de obtener información sobre la presentación de una queja por presuntos actos contrarios a la normatividad electoral durante el periodo de elecciones 2014-2015.”</i></p> <p>Foja 7</p>	<p>No se indica que las y los periodistas y demás trabajadores de los medios de comunicación se encontraban ahí porque el Partido Acción Nacional los había citado en las instalaciones de este Instituto. Así lo manifesté en mi escrito de fecha 1º de abril de 2015.</p>
<p><i>“En el informe rendido por la autoridad responsable se desprende que ante la presencia de los medios de comunicación y</i></p>	<p>En mi informe manifesté: “instruí al Secretario Ejecutivo del Consejo General, a efecto de presentarse en la oficialía de</p>

<p>toda vez que se acercaba la hora de cerrar las instalaciones del Instituto, la Presidenta del mismo instruyó al Secretario Ejecutivo para que se presentara en la oficialía y recibiera únicamente a la representante del partido.”</p> <p>Foja 7</p>	<p>partes, instruyéndolo también que tomara las previsiones necesarias a efecto de recibir a la representante aludida.”</p> <p>En mi informe no se dice que instruí al Secretario a que únicamente recibiera a la representante citada. Antes bien lo instruí para que cuidara el procedimiento de recepción de la queja en términos de ley, cuidando los principios rectores en los procesos sancionadores electorales, el principio de imparcialidad y el orden en el inmueble. Sin embargo, ante la desatención a mis indicaciones, se generó la situación en comento, que ponía en peligro los derechos de terceros que he referido.</p>
<p>“Alrededor de las 20:40 veinte horas con cuarenta minutos, la Presidenta del Instituto salió a verificar que a la representante partidista se le estuviera recibiendo la queja, quien en ese momento le solicitó el acceso de los medios de comunicación, negando nuevamente su ingreso.”</p> <p>Foja 8</p>	<p>No se expone los argumentos que le manifesté a la representante, en salvaguarda precisamente de derechos de terceros, en este caso los partidos políticos, así como las soluciones que le ofrecí en ese sentido.</p>
<p>“(…) expediente CDHEC/162/2015, formado con motivo de la queja interpuesta por el Ciudadano HÉCTOR FRANCISCO VILLA VENTURA por su propio derecho y a favor de otros, (…)”</p> <p>En fecha 18 dieciocho de marzo de 2015 dos mil quince, este organismo protector de los derechos humanos, de oficio, inició el trámite de admisión como queja de una nota periodística publicada en el portal de internet del medio de comunicación Afmedios, agencia de noticias, por advertir que la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, vulneró derechos humanos (…)”</p>	<p>¿El Expediente se abrió de oficio o con motivo de la queja? ¿Es jurídicamente viable abrir un procedimiento de oficio de la lectura de una nota periodística publicada por un medio digital? ¿De la sola lectura de la nota existió la certeza de que se vulneraron derechos humanos o por qué se refiere así en la Recomendación?</p>

➤ No se valoró que existió una aceptación tácita por parte de los quejosos en su comparecencia ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado el día 15 de mayo de 2015, al manifestar “que ellos se disculpan con la Consejera Presidenta por si ella se sintió agredida, ya que eso nunca fue su intención, ellos se comprometen a respetar los horarios en los términos de ley.”

2. Por otra parte, de mi manifestación transcrita en el punto anterior respecto a mi Oficio IEE-PCG/250/2015, se desprenden los siguientes elementos que no fueron tomados en cuenta por la Comisión:

➤ Salvaguarda del principio de imparcialidad:

“en anteriores presentaciones de denuncias, no habían estado presentes los medios de comunicación, por lo que estaría dando un trato desigual a las fuerzas políticas de presentarse dicha autorización”.

➤ Salvaguarda del derecho de libertad de expresión y acceso a la información:

“con mucho gusto podía pasar alguien de su partido a tomar fotos del acto de entrega, para si era su deseo posteriormente compartirlo con los medios, así lo hiciera.”

➤ *Salvaguarda del principio de legalidad y cumplimiento con mi obligación legal expresada en el artículo 115, fracción V, del Código Electoral del Estado (Vigilar el cumplimiento de los acuerdos, dictámenes, resoluciones y actos del Consejo General), en virtud de lo que establece el artículo 19 del Reglamento de Denuncias y Quejas de este Instituto, aprobado el día 24 de enero de 2015, mediante acuerdo IEE/CG/A033/2015, precepto que establece que la Comisión llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedités, mínima intervención y proporcionalidad:*

“ante la cantidad de pruebas que se estaban presentando, el que hubiera un gran número de personas en la oficialía comprometería la seguridad de las pruebas siendo presentadas (...).”

En el punto 2 del apartado denominado “LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN” expuse:

“2. (...) la autoridad electoral, en este caso el Consejo General, tiene que cumplir con los mandatos que ella misma se impone a través de los acuerdos que aprueba, y en ese sentido, tal como ya ha quedado expuesto, la suscrita tiene como obligación velar por que tales determinaciones se cumplan y se respeten. En este caso, era mi obligación tomar las medidas a efecto de que se respetara el acuerdo respecto a los horarios de oficina de esta Instituto Electoral, así como el relativo a la aprobación del Reglamento en donde se establecen los principios que deben regir en los procedimientos sancionadores, (...).”

3. Como he señalado, tales elementos no fueron valorados por la Comisión al emitir su Recomendación. Antes bien, se limita a señalar:

“En el presente caso, la violación al derecho humano a libertad de expresión lo constituye la restricción establecida por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, la cual se desglosa de la siguiente manera:

a) *La prohibición a los periodistas y trabajadoras y trabajadores de los medios de comunicación para entrar a la oficina de oficialía de partes del instituto, bajo el argumento de garantizar el orden y la seguridad del recinto.*

b) **El cumplimiento del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por el que se determinaron los horarios de labores de las oficinas del Consejo General y de los Consejos Municipales Electorales durante el proceso electoral 2014-2015, del 13 trece de diciembre de 2014 dos mil catorce.**"

En dicha manifestación, al igual que el resto del cuerpo de la Recomendación que nos ocupa, la Comisión no toma en cuenta mis argumentos respecto al principio de imparcialidad que debía ser garantizado, la vigilancia que me correspondía respecto a la aplicación irrestricta del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, así como que privilegié la libertad de expresión y el acceso a la información al permitir el acceso de la persona de comunicación social y con la invitación a SÍ realizar la labor informativa, pero en los espacios convenientes.

El no haber contemplado tales manifestaciones, el no haberse allegado de mayores elementos de convicción respecto a los mismos, y el no realizar un pronunciamiento respecto a esta circunstancia, pudieran constituir contravenciones constitucionales, relativas al debido proceso, legalidad (fundar y motivar), exhaustividad, seguridad y certeza jurídicas, garantías contempladas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La recomendación se limita a exponer cuestiones relacionadas con la guarda del orden de las instalaciones y el acuerdo correspondiente, pero no se pronuncia respecto a la valoración de la salvaguarda por mi parte del principio de imparcialidad, directriz fundamental de la actuación de la autoridad electoral que me honro en presidir, sustentada además en las leyes que he expuesto; así como en los demás elementos debidamente fundados y motivados que en su oportunidad expuse, y que tampoco fueron valorados por la Comisión. Por ello, queda sin efecto lo argumentado por la Comisión al establecer lo que sigue:

*"En ese sentido, se advierte que la restricción impuesta por la Presidenta del Instituto Electoral del Estado, no se encontraba prevista en una ley como medio para asegurar que no quedara al arbitrio de la funcionaria pública, tal como lo establece el precepto constitucional invocado, sino que **su fundamento versaba en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado que se emitió a efecto de establecer horarios durante la jornada electoral 2014-2015**, el cual no cumple evidentemente con las características de una ley, por lo que no puede considerarse como un fundamento válido para restringir el derecho a la búsqueda de la nota de parte de los quejosos y ser desalojados a la fuerza, (...)"*

La Comisión argumentó que los Acuerdos de Consejo del Instituto que me honro en presidir, no eran una ley, restándoles la validez legal que los mismos tienen, pero además desconociendo el precepto legal invocado, es decir, el artículo 115 del Código Electoral del Estado, en relación con mi obligación legal de vigilar el cumplimiento de los Acuerdos vinculantes que el Consejo General expide.

Finalmente, cabe señalar que no se atendió lo que señala el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, mismo que establece que **"Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos motivo de la queja, los argumentos y pruebas presentados por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, (...)."**

En todo caso, si la Comisión consideraba inoperantes, infundados o ineficaces la fundamentación y motivación expuesta por la Suscrita, debió haber manifestado lo propio, igualmente fundando y motivando, lo cual no aconteció en el presente caso.

Respecto a todo lo expuesto, al tratarse de un asunto materialmente jurisdiccional, en donde existen dos partes con sus debidas pretensiones, una Litis, y una sanción consistente en la Recomendación que nos ocupa, resulta aplicable lo que señala la siguiente Tesis I.4o.C.2 K (10a.):

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

*El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o **administrativos**. Para cumplir cabalmente con la **completitud exigida por la Constitución**, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un **examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos**, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

4. Por otra parte, inexplicablemente la recomendación no funda ni motiva lo relativo a no pronunciarse respecto a lo siguiente:

➤ Lo expuesto en mi Oficio IEE-PCG/250/2015, de fecha 1 de abril de 2015, en los siguientes términos:

"hago de su conocimiento que la suscrita recibió al efecto, junto con el oficio al que he hecho referencia -en una hoja útil por anverso y reverso- únicamente copia simple en blanco y negro de lo que aparenta ser una nota de AFmedios Agencia de Noticias, en tres hojas útiles sólo por el anverso. En tal sentido, desde un inicio se me deja en estado de indefensión al no permitírseme imponerme de los argumentos y pruebas en su caso presentadas por el quejoso, en clara contravención al principio procesal de contradicción."

Tampoco se me dio vista de las comparecencias de fecha 19 de marzo de 2015 de los ciudadanos HÉCTOR FRANCISCO VILLA VENTURA, MARCO ANTONIO SÁNCHEZ CÓRDOVA, JANETTE ANDRADE GARCÍA, ARNOLDO DELGADILLO GRAJEDA, ANILÚ SALAZAR MEJÍA y OSCAR SALVADOR CERVANTES FIGUEROA; ni las de JUAN CARLOS FLORES CARRILLO y BELISARIO ROMERO SÁNCHEZ, en fechas 20 y 24 de marzo de 2015. Antes bien, en comparecencia de 15 de mayo de 2015, a los quejosos sí se les dio vista del Expediente para imponerse de él.

Por otra parte, en la Recomendación, se dice que se ejerció de oficio con base en esa nota, el día 18 de Marzo, sin embargo en la misma se dice que la ratificación de la queja, se dio el día 19 de marzo y la presentación del oficio en el IEE, se dio el día 24 de marzo, razón por la cual, queda claro que ya existía queja en mi contra, ratificada el día 19 de marzo y de la cual inexplicablemente no recibí copia alguna.

Para reafirmar lo anteriormente dicho, el propio título del expediente dice: "(...) **expediente CDHEC/162/2015, formado con motivo de la queja interpuesta por el Ciudadano HÉCTOR FRANCISCO VILLA VENTURA por su propio derecho y a favor de otros, (...)**"

En tal razón es que, si la comisión intentó justificar el hecho de que no me dio copia de la queja, porque supuestamente ejerció de oficio, en el propio título del expediente, cayó en contradicción. Adicionalmente, existió el antecedente de una nota previa en La Jornada que derivó en otro procedimiento de la CNDH. Por lo que ante la falta de evidencia de la CEDH pareciera que sólo intento ocultar la falta cometida.

➤ Lo expuesto en mi Oficio IEE-PCG/250/2015, de fecha 1 de abril de 2015, en los siguientes términos:

"el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, señala que desde el momento en que se admita una queja, "el Presidente o el Visitador y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrá en contacto inmediato con la autoridad o servidor público al que se atribuya la violación de derechos humanos, de acuerdo con su jerarquía, para lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto. De lograrse una avenencia satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos comprueben a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso,

en un plazo razonable.” Esta situación a la que hace referencia el precepto citado, no aconteció en la especie, de manera inexplicable.”

Es decir si la comisión actuó de oficio el día 18 de Marzo, ese día debió de haberse contactado conmigo y no fue sino hasta 8 días después, que se presentó personal de la CEDH a entregar el oficio y la nota periodística a manera de queja en mi contra.

➤ Lo expuesto en mi Oficio IEE-PCG/250/2015, de fecha 1 de abril de 2015, en los siguientes términos:

“Por lo anteriormente expuesto PIDO:

1. *Se hagan los pronunciamientos y se tomen las medidas conducentes por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima en virtud de las ofensas y manifestaciones violatorias de derechos humanos realizadas en mi contra.”*

➤ Respecto a la Competencia, la Comisión se limita a manifestar: *“Esta Comisión de Derechos Humanos es competente para conocer del presente asunto toda vez que la naturaleza de la queja radica en cuestiones administrativas que se traducen en una violación al derecho humano a la libertad de expresión por parte de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, y no así de actos que involucren temas electorales, supuesto en el cual los organismos de derechos humanos se encuentran impedidos para tramitar los asuntos, en ese sentido se aborda al estudio del presente caso.”*

Es decir, no expone el fundamento legal por el cual no debió observarse lo que establece el artículo 20, fracción I, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, que establece que *“La Comisión no podrá conocer de los casos relativos a: I.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;”*.

El estar ejerciendo mis funciones como Consejera Presidenta de un organismo electoral, en salvaguarda de los principios rectores de la materia, como lo son la imparcialidad y la legalidad, y vigilando el cumplimiento de Acuerdos emitidos por el Consejo General, obligación legal que conlleva mi encargo, son actos que se encuentran en la esfera de lo electoral, no así de lo administrativo, situación que no fue debidamente valorada por la Comisión; a pesar de que en la propia Recomendación en el apartado de hechos ocurridos, se establece que los mismos sucedieron *“durante el proceso electoral”*; de igual forma, en la parte de exposición de argumentos se dice que *“la información que se buscaba, era de interés público por ser momentos electorales”* Aun así, la comisión debió de haber fundado la argumentación expuesta con relación a que los hechos eran administrativos y no electorales, refiriendo el criterio sustentado en alguna ley, jurisprudencia, tesis o inclusive en alguna definición de algún diccionario jurídico, situación que no aconteció en la especie.

5. En la especie, se hace toda una exposición respecto a la libertad de expresión como elemento democratizador, pero no se expresa, ni se comprueba (dado que la violación no existe) cómo se vulneró supuestamente dicha libertad de manera concreta. Antes bien, con base en una insuficiente valoración de unos videos y los *“dichos”* del denunciante, se arribó a la conclusión de una supuesta vulneración de tal libertad, situación contraria al principio de seguridad jurídica establecido en la Constitución Federal.

6. Por otra parte, resulta extraño que la Recomendación que nos ocupa, contraria a otras similares en cuanto a que van dirigidas únicamente a quienes presiden órganos colegiados,

aunado a que durante la substanciación del mismo, la Suscrita fue a quien se dirigieron las comunicaciones por parte de la Comisión, y a que la queja fue iniciada en mi contra; en la especie, no obstante, la Recomendación se dirige al Consejo General del Instituto Electoral del Estado. De tal circunstancia la Comisión no funda ni motiva su proceder.

Al respecto, véase el siguiente cuadro:

RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA A ÓRGANOS COLEGIADOS EN LOS CUALES LA RECOMENDACIÓN FUE EMITIDA AL PRESIDENTE

FECHA	EXPEDIENTE	AUTORIDAD	A QUIEN SE DIRIGE LA RECOMENDACIÓN
09/07/2015	CDHEC/033/15	H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez.	LIC. AR1 PRESIDENTE INTERINO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ
09/07/2015	CDHEC/242/15	H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez.	AR1 PRESIDENTE INTERINO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ
08/07/2015	CDHEC/006/15	H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez.	LIC. AR1 PRESIDENTE INTERINO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 115, fracción I, del Código Electoral del Estado, la Suscrita, en mi calidad de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, funjo como representante legal de este organismo.

Existe una notoria contradicción con lo que respecta al procedimiento y lo concluido en la recomendación, puesto que la única citada y señalada como autoridad responsable hasta antes de la recomendación fue la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Colima, sin embargo la recomendación va dirigida al Consejo General del Instituto. A pesar de dirigirse dicha recomendación al Consejo en ningún momento se menciona que el mismo haya realizado conducta que generará la vulneración del derecho humano, únicamente se menciona que producto del acuerdo número IEE/CG/016/2014 al que tachan de inválido, se impedía el ingreso al Instituto, cuando la ley señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles para **la recepción de documentos y recursos.**

De lo anterior se desprende que:

➤ El acto que se cuestiona y se asevera viola derechos humanos es el Acuerdo emitido por el Consejo General, no así la negativa de la Consejera presidenta para el Ingreso. Acuerdo para el que existe un medio de impugnación, y no es la queja ante la Comisión de Derechos Humanos, en adición a lo anterior el carácter de las recomendaciones emitidas

por la Comisión, no tienen como efecto el de modificar acuerdos como el que antes señalamos tal como se establece en el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, resultando ocioso e inútil cuestionar dicho instrumento.

- Suponiendo sin conceder que el Acuerdo, fuera violatorio de derechos los afectados serían únicamente quienes se encontraran en el supuesto de necesitar presentar documentos y/o recursos para quienes efectivamente funcionaba 24 horas la recepción.
- En lo que respecta a la prensa, no tenemos noticia alguna de que exista oficina, dependencia gubernamental, o equivalente que esté disponible veinticuatro horas al día los siete días a la semana para brindar información. Es decir todos deberían cumplir ese requisito para no afectar el derecho de buscar información.

Adicionalmente, con la forma de emitir la recomendación vinculando a todo el Consejo General, se me vulnera la posibilidad de poder emitir una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y me deja en estado de indefensión, toda vez, que dicha decisión, depende ahora de un colegiado de 7 y no solamente de mí, a quien se ha señalado durante todo el curso del proceso como la indiciada.

7. En la especie no se observó la garantía de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La propia Ley Orgánica de la Comisión, en su artículo 27, establece que *"Todas las actuaciones y procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser ágiles, gratuitos y expeditos"*.

En el presente asunto, los hechos en la oficialía de partes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado se presentaron el 17 de marzo de 2015, y la Recomendación se emitió el 23 de mayo de 2016, es decir, poco más de un año y dos meses después.

Adicionalmente, resulta grave además la inobservancia por parte de la Comisión del plazo que establece el mismo artículo 27 de la citada Ley, mismo que a la letra dice: *"Para evitar la inactividad de actuaciones en los expedientes de queja tramitados ante esta Comisión, el lapso máximo entre una actuación y otra no podrá exceder de seis meses"*. En la especie, la última actuación se llevó a cabo el 09 de octubre de 2015, y la Recomendación que nos ocupa se emitió el 23 de mayo de 2016, es decir, en un plazo mayor de 6 meses entre una actuación y otra.

Aunado a ello, han existido diversas consecuencias en mi perjuicio, derivadas de la inobservancia al principio aludido y las omisiones señaladas. La principal deriva de la innecesaria sobreexposición del procedimiento. Recientemente, después de meses de inactividad procesal, se presentaron unas declaraciones por parte del titular de la Comisión, manifestando que el asunto se resolvería a la brevedad. Posteriormente, al momento de emitirse la Recomendación materia del presente, se volvió a sobreexponer el tema. Finalmente, en los últimos días, de nuevo los medios retomaron el asunto, derivado de declaraciones del Titular de la Comisión respecto a un supuesto incumplimiento del plazo para emitir la respuesta que ahora me ocupa. Todo lo anterior, sin contar lo sucedido y probado en los días posteriores al 17 de marzo de 2015.

En toda la excesiva difusión que se ha dado al asunto en medios, se me denostado, ofendido y discriminado injustificadamente, situación que como manifesté, en su momento expuse, probé, y solicité pronunciamiento al respecto, situación respecto a la cual al día de hoy todavía no tengo respuesta.

El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Colima en su calidad de titular, de un Órgano Público Autónomo, representa la labor de dicho organismo, cuyo deber es el de contribuir a la generación de seguridad y certeza jurídica, en lo que respecta a las quejas, investigaciones y emisión de recomendaciones, que realiza la Comisión.

Aunado a lo anterior se desprende del artículo 74 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que este organismo deberá publicitar los datos referentes a los procedimientos antes citados, por lo que al momento de realizar su titular, cualquier declaración y/o publicación se presume cierta la información ahí vertida. Es así que al emitir declaraciones contradictorias, genera incertidumbre y contraría el principio de seguridad jurídica que debe imperar, dejando así a los involucrados en estado indefensión.

c) En relación al punto de la Recomendación en cuanto a que derecho humano vulnerado es la libertad de expresión, al impedirseles buscar y recibir información:

En las observaciones contenidas en la Recomendación, se establece que la violación del derecho humano de libertad de expresión, se vulneró en la modalidad de impedir buscar y recibir información.

Sin embargo la única referencia de que la pretensión de los medios al ingresar a la recepción era la de solicitar información fue hecha por la Representante Legal del Partido:

MUJER REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO: Si pero la prensa está queriendo saber que estamos presentando.¹

Es decir no existió petición expresa en relación a la información que necesitaban de este instituto, que en todo caso no se encontraba en horario para atender solicitud de información, puesto que por ley sólo está habilitada la recepción para que sean presentados documentos y recursos relacionados al proceso electoral, no así todas las demás áreas del Instituto Electoral.

En el mismo sentido de lo señalado por la Representante del Partido, la información que les interesaba a los medios, era aquella relacionada al recurso que se estaba presentando.

Y por tratarse de ese tipo de información este Instituto se encuentra imposibilitado para facilitar información sobre cualquier tipo de procedimiento del que se esté conociendo y se encuentre aún en trámite por tratarse de información con carácter reservado, tal es el caso de la queja que en ese momento se presentaba.

Lo anterior con fundamento en el artículo ciento trece de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹ RECOMENDACIÓN No. 02/2016 EXPEDIENTE: CDHEC/162/2015 p.6

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)

Luego entonces el único que podía ofrecer información relacionada al recurso presentado, era el promovente, en este caso al partido Político. A quien se le podía solicitar la información, en sus oficinas, o abordando a su Representante después de presentar la documentación correspondiente, es decir no se justifica el ingreso al edificio del instituto, mismo que sólo se encontraba en funciones de recepción, ya que ningún medio de comunicación, presentó ni pretendía presentar algún tipo de documentación que justificara el ingreso.

Dice pues, la recomendación que "después de varios intentos de mi parte logré desalojarlos, debido a la presión ejercida". La realidad que cualquiera puede evidenciar en los videos de la cuestión, que son públicos y se encuentran en redes sociales, es que prácticamente toda mi conversación, se lleva a cabo con los integrantes del partido político, no con los periodistas; no existe una sola persona a la que se toque o se le violente física o verbalmente y finalmente, existe una salida de las instalaciones pacífica, tranquila y por voluntad propia de parte de ellos. Hacer una aseveración de que hubo presión de mi parte, cuando yo era una sola mujer y el resto de personas, sumaban más de veinte, hecho que además no se fundamenta, evidencia una clara distorsión de la realidad.

d) Vista al Instituto Nacional Electoral con base en el Acuerdo de Designación de Consejeros y Consejeras Electorales y Consejeros y Consejeras Presidentes de los OPLES

Con relación a este punto, ni en la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, ni en los manuales de Organización, Procedimientos o Transparencia de la Comisión Estatal, ni en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, se prevé disposición expresa que señale se deba dar vista de las recomendaciones a autoridad distinta de aquella en contra de la cual se interpone la queja.

En ese orden de ideas, es dable señalar que ha existido una extralimitación en las funciones de la comisión, toda vez que su actuar no puede extenderse más allá de lo expresamente conferido en la normatividad aplicable.

En el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 de la Constitución local establece que los organismos de protección de los derechos humanos no serán competentes tratándose de asuntos electorales o jurisdiccionales.

e) La Primera Recomendación emitida, podría vulnerar la autonomía del órgano

Con respecto a la primera recomendación en la cual señala que se dicten medidas administrativas para que las y los servidores públicos que laboran en el Instituto Electoral del Estado de Colima, sean capacitados respecto de la manera de conducir sus actuaciones

para que se garantice el derecho de las y los periodistas y/o comunicadoras y comunicadores de llevar a cabo sus actividades con pleno ejercicio de la libertad de expresión.

De conformidad con el artículo 97 del Código Comicial Estatal, el Instituto Electoral del Estado de Colima es un organismo público autónomo, de carácter permanente, depositario y responsable de la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación, en su caso; dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya integración es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que ordene la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. De conformidad con dicho precepto, el Instituto será autoridad en la materia, profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

Es bajo esta premisa que todos los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado, deben de sujetarse a un marco jurídico legal, que incluye el apego a principios rectores de la función electoral, principios y leyes a las que no puede anteponerse una capacitación que pretende determinar cuál debe de ser la manera de la conducción de las actuaciones de los servidores públicos de esta institución.

La recomendación no especifica los alcances de dicha capacitación, solamente deja entrever el carácter vinculante que se desea establecer con relación a la manera de la conducción de las actuaciones de los servidores públicos, entrando en contradicción con los propios preceptos constitucionales previamente mencionados, del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 de la Constitución local que establece que los organismos de protección de los derechos humanos no serán competentes tratándose de asuntos electorales.

Considerando que dicha recomendación al sugerir capacitar el actuar de los funcionarios, podría constituir una posible vulneración de la autonomía y principios rectores del Instituto, por ejemplo, si un ciudadano se presenta ante este organismo con el interés de conocer el diseño de la boleta electoral y sus medidas de seguridad amparado en la garantía del acceso a la información, y que ante tal circunstancia, y producto de la capacitación, un funcionario o funcionaria accediera a proporcionar dicha información.

Ello, derivado de que en la recomendación no se hace referencia a excepciones, ni se delimitan las temáticas. Se corre el riesgo de que puedan establecerse cuestiones vinculantes perdiendo de vista todo el marco legal que existe en materia electoral, así como que por disposición constitucional el Instituto es autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

Además, se podrían estar violando los derechos humanos al obligar a los funcionarios del Instituto a tomar un curso, cuando ellos no fueron responsables de conducta violatoria de ningún tipo.

Adicionalmente, no se especifica quién absorberá los gastos para la capacitación a que se ha hecho referencia, siendo el caso que si correspondiera a este Instituto, ello tendría implicaciones en el tema presupuestal y de austeridad en su ejercicio, principios establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Aunado a lo anterior, las condiciones presupuestales de este organismo son deficitarias por 10 millones de pesos,

ya que no se autorizó el presupuesto que se solicitó y existe una deuda con al Instituto Nacional Electoral, derivada del pasado proceso electoral.

Tampoco se especifican otros puntos concretos como la duración del curso, sin embargo sí se establece un plazo para entregar las pruebas correspondientes respecto a su cumplimiento. Cabe señalar que ello pudiera comprometer la operatividad del órgano y el cumplimiento normal de sus actividades electorales a las que por ley está obligada. Lo anterior además por las implicaciones logísticas que representa la organización de un curso para alrededor de 100 personas.

En tenor de lo expuesto en este punto, la Recomendación que nos ocupa podría estar vulnerando la autonomía del Instituto Electoral del Estado, y estableciendo un riesgo para su funcionamiento. La Comisión puede convertirse en un instrumento de presión política, a efecto de realizar continuamente recomendaciones al Instituto, pudiendo entorpecer gravemente el desarrollo democrático del Estado. Máxime ante lo expuesto hasta ahora en cuanto a la Recomendación que nos ocupa, en donde claramente se demuestra que la misma no se fundó ni motivó de una forma adecuada, ni se sustanció correctamente, poniendo en seria duda su actuación con base en la legalidad y demás principios que la rigen.

f) No se pronunció la Comisión respecto a la violencia política y la posible vulneración de derechos humanos hacia la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, ni negando ni concediendo una investigación y/o pronunciamiento al respecto, simplemente no manifestando nada al respecto.

Ello constituye una desatención al Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, de este año 2016, revisado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), CONAVIM, INMUJERES, el Instituto Nacional Electoral, FEVIMTRA, FEPADE, la Secretaría de Gobernación a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos y diversos especialistas, documento que implica un exhorto para la protección de las mujeres en el ejercicio de funciones públicas, así como un llamado a las autoridades jurisdiccionales para juzgar con perspectiva de género.

El Protocolo *“pretende orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento al deber de debida diligencia.*

(...) busca construir y fomentar la igualdad, la no discriminación y la no violencia en los espacios político-electorales. Desde luego, no es un documento obligatorio, pero se construye a partir de los estándares nacionales e internacionales aplicables a los casos de violencia contra las mujeres, los cuales sí son vinculantes.”

Para efectos del Protocolo, *“la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.”*

De acuerdo con el Protocolo *“La violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio de*

información (como periódicos, radio y televisión), de las tecnologías de la información y/o en el ciberespacio.”

De conformidad con dicho instrumento, “La violencia política puede ser perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; por medios de comunicación y sus integrantes. Además, puede cometerla cualquier persona y/o grupo de personas.

En el artículo 442 de la LEGIPE se determina quiénes son los sujetos responsables por infracciones cometidas a las disposiciones electorales. Los casos de violencia política atentan contra lo establecido por la Constitución, los tratados internacionales y la Ley General mencionada, por ello, los sujetos citados en dicho artículo pueden incurrir en responsabilidad electoral por casos de violencia política:

• Los partidos políticos; • Las agrupaciones políticas; • Las y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatas independientes a cargos de elección popular; • Los y las ciudadanas, o cualquier persona física o moral; • Los y las observadoras electorales o las organizaciones de observadores y observadoras electorales; • Las autoridades o las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; • Las y los notarios públicos; • Las personas extranjeras; • Las y los concesionarios de radio o televisión; • Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político; • Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; • Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y • Los demás sujetos obligados en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

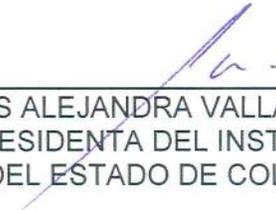
Los sujetos responsables podrán variar dependiendo de las responsabilidades —entre ellas, la penal y la electoral— que el hecho de violencia genere.”

Finalmente, hay que señalar que de conformidad con el Protocolo, algunos ejemplos de violencia política contra las mujeres, son las agresiones verbales basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres.

Solicito que el presente Voto Particular sea engrosado al ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO A LA ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN NO. 02/2016, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA, RECAÍDA AL EXPEDIENTE CDHEC/162/2015, para los efectos legales que haya lugar.

Colima, Colima, a los 9 nueve días del mes de Junio de 2016.

ATENTAMENTE
“TU VOTO ES PODER... EJÉRCELO”


MTRA. FELÍCITAS ALEJANDRA VALLADARES ANGUIANO
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE COLIMA